

BOLETÍN TRIBUTARIO - 129/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS PARA EVASIÓN: REPRESENTACIÓN SOCIEDADES QUE SIRVAN COMO INSTRUMENTO DE EVASIÓN - TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA - [Concepto 936 del 24 de junio de 2025](#)

Nos permitimos informar que la DIAN emitió el referido concepto destacando:

“PROBLEMA JURÍDICO No. 1:

2. Para que proceda la imposición de la sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión, prevista en el artículo [669](#) del Estatuto Tributario (E.T.), ¿El representante legal de una sociedad que sirvió como instrumento de evasión tributaria debe ostentar la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas a la que alude el artículo antes mencionado?

TESIS JURÍDICA No. 1:

3. No. En virtud del principio del efecto útil de las normas, para que proceda la imposición de la sanción prevista en el artículo [669](#) del E.T. no se requiere que el representante legal de una sociedad -que sirvió como instrumento de evasión tributaria- ostente la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas a la que alude el artículo [669](#) del E.T.

(...)

PROBLEMA JURÍDICO No. 2:

15. A efectos de contabilizar el término de dos (2) años previsto en el artículo [638](#) del E.T., en el trámite de imposición de la sanción del artículo [669](#) del E.T. en contra del representante de una sociedad que sirvió como instrumento de evasión tributaria, ¿se debe tener en cuenta la

declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio de la sociedad?

TESIS JURÍDICA No. 2:

16. Si. Cuando, mediante resolución independiente, se imponga la sanción establecida en el artículo [669](#) del E.T. al representante de una sociedad que sirvió de instrumento de evasión, debe tomarse en cuenta para la contabilización del término de prescripción del artículo [638](#) del E.T. la declaración de la sociedad que sirvió de instrumento de evasión, dado que de ella se deriva la irregularidad sancionable”.

1.2 CONCLUYE QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS DE MÁS DE UN AÑO DE VENCIDAS, CUANDO FUERON IMPUESTAS POR LA DIAN MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO Y ÉSTE FUE DEMANDADO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, DEBE APLICARSE A PARTIR DEL 1 DE ENERO SIGUIENTE A LA FECHA DE FIRMEZA DEL ACTO SANCIONATORIO EN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA - [Concepto 913 del 18 de junio de 2025](#)

Agregó la DIAN:

“4. El artículo [867-1](#) del Estatuto Tributario (E.T.) establece que todas las sanciones tributarias que no hayan sido pagadas de manera oportuna por los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, deberán actualizarse de manera acumulativa el 1 de enero de cada año, en el 100% de la inflación del año anterior certificada por el DANE.

5. Nótese que el criterio que utiliza el legislador para establecer el valor de la actualización corresponde a la inflación certificada por el DANE en el año inmediatamente anterior.

(...)

7. Así las cosas, lo que pretende la norma es traer a valor presente el valor de la sanción tributaria impuesta en un determinado momento por la Administración Tributaria, para evitar que -el transcurso del tiempo- conlleve a que el hecho sancionable sea sancionado con un valor inferior al inicialmente impuesto por la Administración Tributaria.

8. Al respecto, la Corte Constitucional indicó que la actualización es el ajuste del valor de la deuda de acuerdo con el incremento porcentual del índice de

precios al consumidor por ingresos medios, certificado por el DANE y que tiene como fin la adecuación de la obligación tributaria a la realidad del momento, como expresión del principio de equidad. En este sentido, el ajuste por actualización tiene un carácter compensatorio a diferencia de los intereses de mora que tienen un carácter resarcitorio.

II. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte expidió el [Comunicado No. 32 del 2 y 3 de julio de 2025](#), publicado el 10 de julio del año en curso en su página web, por medio del cual da a conocer, entre otras, la siguiente decisión:

- **DECLARÓ INEXEQUIBLES, CON EFECTOS DIFERIDOS AL 21 DE JUNIO DE 2027, LAS FACULTADES SANCIONATORIAS Y CAUTELARES DEL SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR, ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 20, 22 Y 23 DEL ARTÍCULO 7° DEL DECRETO LEY 2150 DE 1992, POR DESCONOCER LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD Y, EN CONSECUENCIA, DEL DEBIDO PROCESO - Sentencia C-298/25 (3 de julio), M.P. Juan Carlos Cortés González, Expediente: D-15804**

III. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- 3.1 **PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE ACCESO A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL - RÉGIMEN DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR: MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 1077 DE 2015, ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - [Decreto 0775 del 7 de julio de 2025](#)**
- 3.2 **DEFINEN LAS CONDICIONES PARA ASEGURAR DE MANERA EFECTIVA EL ACCESO AL AGUA APTA PARA CONSUMO HUMANO Y SANEAMIENTO BÁSICO, SE DEFINEN LOS MEDIOS ALTERNOS Y SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 2294 DE 2023 (PLAN NACIONAL DE DESARROLLO) - [Decreto 0776 del 7 de julio de 2025](#)**

SÍGUENOS EN "[X](#)" (@OrozcoAsociados)

FAO

11 de julio de 2025